

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que firme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Jefe de Instrucción de Ramales, de los cuales resulta:

Que en 28 de Octubre de 1887 tuvo lugar en el Ayuntamiento de Ruesga la subasta de 150 carros de leña de encina muerta y de poda en el monte Costal, sitio denominado El Collado, perteneciente al pueblo de Ogarrio:

Que el rematante D. Luis García y García obtuvo la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe, haciéndose además, en 9 de Enero del año próximo pasado, entrega del terreno que comprendía el aprovechamiento cuya subasta había sido aprobada por el Gobernador:

Que D. Nicomedes Urquira puso en conocimiento de la Guardia civil el hecho de que D. Luis García se había excedido al aprovechar las leñas subastadas, y verificado un reconocimiento en el monte de que se trata por una comisión del Ayuntamiento de Ruesga, dió por resultado, según manifestó el Alcalde al remitir al Gobernador las diligencias practicadas, haberse hallado 43 troncos de encina secos, huecos é inmadurables, considerados como leña muerta y hechos trozos en su mayor parte como para carbonarse, habiendo además tres árboles viejos mal podados

é inmadurables sin que se hubieran causado daños ni perjuicios:

Que practicado posteriormente otro reconocimiento por el capataz de cultivos, asistido de los Guardias civiles del Alcalde del barrio de Ogarrio, de dos individuos de la Junta administrativa y del rematante D. Luis García, se hizo constar que dentro del radio legal del aprovechamiento se habían podado indebidamente tres árboles inmadurables y varias encinas jóvenes que habían producido 20 carros de leña tasada en otras tantas pesetas, estimándose en cuatro los daños y perjuicios causados; que se habían cortado 43 troncos de encina, viejos é inmadurables y en parte secos, que se hallaban hechos trozos como para carboneo, calculándose que producirían 40 carros de leña, que se apreciaban en 60 pesetas y en 20 los daños y perjuicios; que en el monte existían 170 carros de leña, de los cuales 109 procedían de las leñas debidamente aprovechadas, de lo cual deducía el Ingeniero Jefe del distrito que el rematante había infringido algunas de las condiciones facultativas del pliego de subasta, y debía ser castigado con la imposición de la multa correspondiente:

Que denunciado por el referido don Nicomedes Urquira ante el Juzgado de Instrucción de Ramales el hecho de que D. Luis García, en vez de hacer uso de las leñas cuyo aprovechamiento había subastado, se había permitido cortar de 30 á 40 árboles en absoluto estado de conservación, se procedió á la formación de la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Santander, á instancia de D. Luis García y García, y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que la autoridad requirente se fundaba para reclamar el conocimiento del asunto en que tratándose de un aprovechamiento legalmente autorizado, la Administración que lo había concedido era la llamada á determinar si se había cometido alguna extralimitación por parte del rematante; en que la corta y extracción de leñas procedentes de un aprovechamiento debidamente autori-

zado no reviste caracteres de delito de hurto, y en que tratándose de daños cuya cuantía no excede de 2.500 pesetas, incumbe á la Administración apreciar y castigar el hecho en su caso determinado si constituye delito ó es una falta reglamentaria; el Gobernador citaba el art. 40 (reglas 1.ª y 3.ª) del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el art. 121 (regla 1.ª) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y varias decisiones de competencia:

Que habiendo el Jefe sostenido su jurisdicción y remitidos el expediente y autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 22 de Octubre de 1888, y subsanados los defectos que dieron lugar á dicha declaración, el Juzgado dictó nuevo auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que los hechos perseguidos en el sumario, á pesar de faltar algunas diligencias que pudieran dar á conocer claramente su calificación legal como delitos ó faltas, presentan caracteres de delito, puesto que las leñas subastadas eran las rodadas, muertas y de poda, y el sumario versaba sobre la corta de 30 ó 40 árboles, madera viva, hecha por el pié, sin que aquel que se reputa como autor del hecho haya manifestado otra cosa sino que había cortado las leñas rematadas; que el aprovechamiento verificado por el rematante no estaba autorizado, según lo que resultaba de la certificación del acuerdo en que el remate fué adjudicado, documento público conforme el art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cuya autenticidad no había sido impugnada, no habiéndose solicitado tampoco su cotejo; que siendo la corta completamente ajena á la autorización, caía ese hecho bajo la sanción del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios, y, por último, que no eran aplicables al caso de que se trata las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de

8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba la autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y creación de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á la infracción que se cometa de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Código.

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Nicomedes Urquira y que ha dado lugar á la formación del proceso de que se trata versa sobre el hecho de haber cortado D. Luis García algunos árboles no comprendidos en el aprovechamiento de que era rematante.

2.º Que subastado dicho aprovechamiento en favor de García, autorizado este para efectuarlo y puesto en

posesion del terreno en que habia de tener lugar, es indudable que á la Administracion corresponde determinar si el rematante se ha excedido ó no del aprovechamiento que le fué concedido, y caso afirmativo en qué haya consistido el exceso.

3.º Que en tal concepto, y debiendo la resolucion administrativa previa sobre el punto que queda indicado influir en el fallo de los Tribunales, este es, por excepcion, uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitir competencias en los juicios criminales.

4.º Que aun en el supuesto de que D. Luis Garcia haya cometido algun abuso en el aprovechamiento de las leñas subastadas á su favor, como quiera que los daños causados no llegan ni con mucho, segun resulta de los antecedentes, á 2.500 pesetas, el castigo de los repetidos daños causados con motivo de un aprovechamiento legal corresponde á la Administracion.

5.º Que de lo expuesto se deduce que ya se atiende á la cuantía del daño causado con motivo de un aprovechamiento legalmente autorizado, ya á la existencia de una cuestion previa administrativa, el asunto no corresponde al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 18 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna contra la resolucion de ese Gobierno, por la que declaró nulo un sorteo verificado por la corporacion para determinar los Concejales que debian considerarse como sustitutos de los que salieron por vacante extraordinaria y los que fueron elegidos simultáneamente con aquellos para cubrir vacantes ordinarias en el turno de renovacion bienal; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 14 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna en alzada de la providencia en que el Gobernador de Canarias, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, declaró nulo el sorteo verificado por la Municipalidad en 19 de Abril de 1887 para designar los Regidores que debian cesar en sus cargos en el mes de Julio del mismo año.

Del acta de la sesion en que se verificó el sorteo aparece, por lo que se refiere á los Colegios primero y segundo, que el Presidente manifestó: que segun los antecedentes que habia consultado, en la renovacion bienal próxima correspondia al primer Colegio

elegir dos Concejales y continuar uno, y como en la eleccion de 1885 fueron elegidos don José María Carballo y don Manuel Leal Pereyra, uno de ellos para cubrir vacante extraordinaria, procedia sortearlos para saber á quién habia que considerar ocupándola; que lo mismo se debia hacer en el segundo Colegio para designar cuál de los tres Regidores elegidos en la última renovacion lo habia sido para cubrir otra vacante extraordinaria que existia; y que hechos ambos sorteos correspondió salir por el primer Colegio á don José María Carballo, y por el segundo á don Agustin Cabrera.

Los interesados se alzaron para ante el Gobernador de la provincia, alegando que los acuerdos que les afectaban partian de los supuestos erróneos de que eran sustitutos respectivamente de un Concejal no elegido y de otro que tomó posesion en 1.º de Julio de 1883, y cesó por renuncia; que aun cuando en la certificacion que acompañaban aparecía respecto del primer Colegio, que á don Tomás Hernandez Vargas y á don Alejandro Almenar les fueron admitidas las renunciaciones en 17 y 24 de Mayo de 1884, y que substituyó al primero don Domingo Darmanin, en virtud de eleccion parcial verificada en Junio del mismo año, quedando sin substitution el segundo; esto no debia ser cierto, pues era público que los Regidores que formaban el Ayuntamiento que se constituyó en Julio de 1883 renunciaron por terceras partes, siendo reemplazados desde luego por los que nombró el Gobernador y despues por los elegidos en Junio de 1884; que se habia hecho entrar en el sorteo á don Manuel Leal Pereyra, que no llegó á ser Regidor porque carecía de capacidad legal; que se supuso que don Agustin Cabrera reemplazaba á un Concejal que nunca fué elegido; que los Ayuntamientos carecen de atribuciones para designar los Concejales que deben cesar en cada renovacion bienal; que aun suponiendo que la corporacion hubiese tenido competencia para verificar el sorteo en sesion ordinaria, como lo hizo, debia haber citado previamente á los interesados para alejar sospechas de parcialidad; y que la sesion de 19 de Abril era nula por no haberse convocado conforme al párrafo segundo del art. 104 de la ley municipal, pues no habiendo concurrido número bastante de Regidores á la ordinaria del 13, se debió citar para dos dias despues.

El Gobernador pidió dictamen á la Comision provincial, que devolvió el expediente para que se oyese al Ayuntamiento primero, y aquella autoridad lo remitió á este efecto al Alcalde en 11 de Julio de 1887 recordándole el cumplimiento del servicio en 21 de Junio y 12 de Julio del año siguiente 1888.

Con fecha anterior á esta última orden, en 23 de Junio, manifestó el Alcalde que el Ayuntamiento se atuvo á los artículos 45 y 48 de la ley electoral (debe ser municipal); que la corporacion tenia sus sesiones los sábados de cada semana, y en caso de concurrir número suficiente los martes siguientes; que para la de 19 de Abril de 1887, que se celebró en substitution de la del 16, se citó, como es costumbre, á domicilio, por medio de papeletas, expresando la causa; que los apellados no asistieron á ella siguiendo el sistema que habian adoptado, pues desde 1.º de Enero á 30 de Junio solo concurren á una sesion; que los acuerdos se adoptaron en sesion ordinaria, conforme á la práctica seguida en casos análogos, siendo de extrañar

que uno de los reclamantes (D. Agustin Cabrera), impugne este procedimiento cuando en 2 de Mayo de 1885, concurrió á la adopcion de un acuerdo de la misma índole; que el sistema de los sorteos es el vigente para determinar el primer turno de renovacion en corporaciones elegidas en totalidad, y el Ayuntamiento no podia prescindir de declarar la vacante que por sorteo correspondió á don Agustin Cabrera, sin interrumpir el turno ordinario de la renovacion bienal, y que la continuacion de este Regidor hubiera dejado reducido este turno, en lo relativo al año 1887, á ocho Concejales en vez de nueve que es la mitad del número de los que componen el Ayuntamiento.

Completo ya el expediente, el Gobernador lo pasó de nuevo á la Comision provincial en 26 de Julio de 1888, que en dos de Abril de este año informó: que procedia anular el sorteo reclamado, porque el Ayuntamiento no se hallaba autorizado por ninguna disposicion legal para verificarlo, y porque no consta que se hubiese convocado en forma para la sesion en que el sorteo tuvo lugar.

El Gobernador resolvió, de conformidad con tal parecer, y no aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto tal providencia, puesto que la corporacion se hallaba autorizada para verificar el sorteo por la práctica constante, mantenida en la doctrina que informa la Real orden de 6 de Marzo de 1888, y puesto que estando anunciados conforme la ley municipal prescribe, los dias y horas en que se deben celebrar las sesiones, no es necesario convocar para cada una de ellas, á pesar de lo cual es costumbre, jamás interrumpida, citar por medio de papeleta, y que así se hizo para la de 19 de Abril.

La Subsecretaría de ese Ministerio reconoce que, siendo dos las vacantes extraordinarias que fueron cubiertas al verificarse las elecciones ordinarias, se debia apelar á un sorteo entre los elegidos en cada Colegio á que correspondian las vacantes, pero que para llevarlo á efecto, era preciso citar personalmente á todos los Regidores interesados y conservar la citacion original, constituyendo esta omision un vicio de nulidad.

Observa, además, que la interposicion del recurso se acordó en una sesion á que solo concurren cuatro Concejales; que no hubo la debida diligencia en la tramitacion del expediente, del cual se desprende que existen vacantes en el Ayuntamiento, que quizá ascenderán á la tercera parte, despues que se declare si la falta del Concejal que no ha tomado posesion por hallarse enfermo y del que se marchó á América, causan ó no vacante; y concluye proponiendo que se confirme la providencia del Gobernador; que se llame la atencion de la Comision provincial para que en lo sucesivo evite di acciones como la que se nota en el expediente, y que se encargue al Gobernador que amoneste en el mismo sentido al Alcalde, previniéndole á la vez al Ayuntamiento que resuelva respecto de los Concejales, enfermo el uno y ausente el otro.

Este expediente, como casi todos los de Canarias, que de día hace bastante tiempo se envían á informe de la Seccion, ponen de manifiesto una vez más que la parcialidad, engendradora de la perturbacion administrativa, llega al más alto grado en aquella provincia, y que, como tantas veces se ha hecho notar, las corporaciones y las autoridades no se atemperan á la ley ni á los principios de justicia.

Los documentos adjuntos demues-

tran la existencia de estos males, pues, por efecto de ellos, se ha tenido á los reclamantes privados de los cargos que ejercian durante cerca de dos años, cuando por ser el asunto de naturaleza urgente, debió tramitarse y resolverse en un plazo brevísimo. Seguramente sin las oportunas excitaciones de V. E. lo tendria aún en su poder la Comision provincial, dando con ello lugar á que los interesados no hubiesen vuelto en este bienio al Ayuntamiento, porque se habrian hecho las próximas elecciones antes de que la alzada fuese resuelta por el Gobernador.

No siendo admisible la excusa que presenta la Comision provincial de que el retraso se debe á los muchos negocios que ha tenido que despachar, porque dada la índole de este, venia obligada á darle preferencia, ni la exculpacion del Alcalde de que se traspapeló el recurso, pues la reclamacion era de bastante importancia para que no se olvidase, cree la Seccion que, sin perjuicio de exigirles otro género de responsabilidades, si V. E. estima que ha lugar á ello, procede apereibir severamente á la dicha corporacion y al Alcalde, y prevenir al Gobernador que en lo sucesivo cuide de que no se demore más de lo prudencial el despacho de los asuntos.

Establece el art. 103 de la ley de Ayuntamientos que toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados al efecto, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que señalan los artículos 101 y 102, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados; y el art. 104 determina que para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del número total de Concejales, y que si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurrir pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

De la aplicacion de estos preceptos al caso del expediente, se desprende la nulidad de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 19 de Abril de 1887, y, consiguientemente, la de los acuerdos en ella adoptados, una vez que siendo el sábado 16 cuando se debia verificar la sesion ordinaria, la de segunda convocatoria tenia que haberse efectuado, para ser válida, dos dias despues, ó sea el lunes 18 y no el martes 19. Ciertamente que el Alcalde dice, sin justificarlo, que era práctico hacerlo así en casos análogos; pero aparte de que no puede prevalecer costumbre contra ley, los documentos adjuntos prueban que el Ayuntamiento no observa tal línea de conducta, ni los preceptos contenidos en los artículos 103 y 104, pues del acta de la sesion de segunda convocatoria en que se acordó recurrir á V. E. contra la resolucion del Gobernador, resulta que aquella se celebró en 5 del mes último, que no era martes, sino viernes.

Aunque no mediase esta circunstancia esencialísima, no sería posible reconocer validez legal á la sesion de 19 de Abril de 1887, porque no se ha demostrado que, en efecto, la citacion se hiciese expresando los asuntos de que se iba á tratar, requisito que es totalmente indispensable, y cuya observancia solo se justifica haciendo las citaciones por certificacion ó papeleta duplicada. El aviso verbal ó el reparto de papeletas sin exigir recibo no cumple el fin que la ley se propuso; obliga

á admitir como cierta, cuando no se presenta prueba en contrario, la alegación de que no se hizo la citación á domicilio, y permite la sospecha de que por parcialidad se pudo dejar de citar á algun interesado.

Por más que lo expuesto es bastante para demostrar que no pueden prevalecer los acuerdos referentes al sorteo, que es á lo que se contrajo la providencia del Gobernador, la Sección se permitirá exponer algunas consideraciones acerca del fondo del asunto para evitar que por efecto de una errónea interpretación de la ley se adopten en lo sucesivo acuerdos infundados y perturbadores.

La duración ordinaria del cargo de Concejal es de cuatro años; pero cuando por haberse verificado una elección general no sea posible cumplir el artículo 45, que dispone que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, porque en tal caso todos tienen igual antigüedad, hay que apelar, conforme á lo establecido en diferentes Reales ordenes, á un sorteo que deben verificar los Ayuntamientos antes de la época señalada para la renovación bienal.

Al mismo medio se debe acudir también cuando en una elección bienal se cubren vacantes ordinarias y extraordinarias, producidas las últimas por fallecimiento, renuncia legal ó declaración de incapacidad, una vez que en la elección no se determina qué Regidores se eligen para ocupar las vacantes extraordinarias; mas si estas se proveen en elección parcial, con arreglo al artículo 46, la cuestión queda resuelta por el art. 48 que dice que para los efectos legales, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

Parece justo y arreglado al espíritu de la ley que tiende á que el puesto de Concejal se sirva durante cuatro años, que el mero hecho de haberse elegido en una renovación bienal algun Regidor para cubrir vacante extraordinaria, no obligue siempre á apelar al sorteo, sino que únicamente se deba adoptar este temperamento en los casos en que sin él se pueda faltar á la ley ó menoscabar el derecho que el Cuerpo electoral tiene de nombrar cada dos años la mitad de individuos que deben componer el Ayuntamiento; pero cuando la apelación al sorteo no tenga por objeto salvar estos inconvenientes, ó sea, cuando en los Colegios por los que se cubrieron vacantes extraordinarias en la última renovación bienal hayan ocurrido tantas de esta naturaleza cuantas fuesen las de la misma clase que en dicha renovación se proveyeron, cree la Sección que en vez de acudir al sorteo se debe dejar á los Concejales últimamente elegidos que permanezcan en su puesto cuatro años, ya que con ello no se quebranta la ley ni merma el derecho de los electores.

Haciendo aplicación de esta doctrina al expediente, se ve que procedía sortear un Regidor del segundo Colegio, del que procede D. Agustín Cabrera, porque en la renovación de 1885, en vez de dos que eran los que correspondían se eligieron tres, porque existía una vacante extraordinaria á consecuencia de no haberse nombrado más que un Regidor en la renovación de 1883, y solo por medio del sorteo se podía determinar cuál de los tres electos tenía que cesar; pero en ningún caso se debía haber hecho en el primer Colegio, por el que había sido elegido D. José María Carballo en 1885, en razón á que de los tres Concejales que corresponden á este Cole-

gio, no existía más que uno que lo fuese en propiedad; Carballo, pues D. Manuel Leal, que fué electo al par que aquel y con quien se le sorteó, no llegó á tomar posesión del cargo por haber sido declarado incapaz, y D. Domingo Darmanin, que completaba el número de los tres Regidores, cesó por renuncia en 24 de Mayo de 1886, siendo sustituido por un Concejal interino nombrado por el Gobernador.

No había, por tanto, fundamento para hacer sorteo alguno en el primer Colegio ya que existían las dos vacantes que correspondía cubrir por elección en 1887, ya que aquel tenía que señalar forzosamente al único Concejal propietario que existía, y conducir, como condujo, á que hubiese que elegir no dos Concejales, como se supuso, sino los tres que tocaban al Colegio, y ya que era absurdo verificar un sorteo para resolver si tenía ó no que salir de una corporación una persona que no pertenecía á la misma.

El Alcalde, al recibir la orden del Gobernador de 3 de Abril, le consultó acerca de la manera cómo se habían de designar los Concejales que tenían que cesar para que ocupasen sus puestos Carballo y Cabrera, una vez que la entrada de estos daría por resultado la existencia de dos Regidores más de los diez y ocho que deba tener el Ayuntamiento; hecho este último, que resulta inexacto, pues según expuso luego el mismo Alcalde, había cuatro vacantes por fallecimiento, renuncia ó incapacidad, y dos plazas, la que ocupó un Concejal que se hallaba en América, y la correspondiente á otro que en 15 de Abril de este año no había tomado posesión alegando que estaba enfermo.

La situación creada por la providencia del Gobernador á causa del gran retraso con que se ha dictado, sería difícil si la coincidencia de existir vacantes en el Ayuntamiento no permitiese cumplir aquella sin privar de su cargo á alguno de los Concejales elegidos en 1887, pero una vez que en el segundo Colegio hay dos vacantes, don Agustín Cabrera puede ocupar una de ellas hasta la próxima renovación bienal; y en cuanto á don José María Carballo, se le puede considerar hasta la indicada época, como si hubiese sido nombrado por uno de los otros Colegios en que existen vacantes, ya que con este temperamento reparador se evita tener que sortear á uno de los tres Regidores que en 1887 fueron elegidos por el primer Colegio.

Los pretextos con que el Alcalde interino ha tratado de eludir el cumplimiento de la orden del Gobernador, las noticias inexactas que dió á esta autoridad acerca de la composición del Ayuntamiento y las informalidades que resultan de que no habiendo comenzado el Alcalde primero á hacer uso de la licencia que se le concedió hasta el 15 de Abril, en 10 del mismo mes desechase la Alcaldía el cuarto Teniente, y de que despues se haya encargado este de la Presidencia de la corporación, sin expresar el motivo legal de que no lo hiciese ninguno de los tres Tenientes anteriores en número, son causas bastantes para que el Gobernador imponga un correctivo al Alcalde interino, y para que se ordene á aquella autoridad que fije su atención en lo que en el Ayuntamiento ocurre, y adopte con rapidez y energía las medidas necesarias para que las disposiciones legales sean cumplidas por la corporación; entre ellas las referentes á la declaración de las vacantes que existen para que sean cubiertas en la forma que prescribe el párrafo segundo del art. 46 de la ley municipal.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Desestimar el recurso del Ayuntamiento y declarar nula la sesión de 19 de Abril de 1887 y nulos también los acuerdos en ella adoptados.

2.º Disponer que D. Agustín Cabrera ocupe una de las vacantes que existen en el segundo Colegio, y D. José María Carballo otra de las que hay en los Colegios segundo, tercero ó quinto;

Y 3.º Apercibir severamente á la Comisión provincial y ordenar al Gobernador que, por su parte, aperciba al Alcalde propietario y al interino, y que adopte las disposiciones que se indican en el dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 21 de Junio.)

DIRECCION GENERAL

de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el registro de la propiedad de Valle de Cabuérniga de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 23 del Reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevaran sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Junio de 1889.

El Director general.—Emilio Navarro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

REMATE.

El día 30 del corriente mes á las 9 de la mañana, en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, se rematarán á la libre venta y por un período de tres años, los derechos y recargos de consumos del grupo de cereales, bajo el tipo de dos mil quinientas ochenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos en cada un año.

Las condiciones se hallarán expuestas al público en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal.

Se advierte que para ser postor habrá de depositarse el importe del diez por ciento del tipo marcado.

De no consumarse el remate en el día señalado, se celebrará uno segundo el día diez del próximo mes de Julio á igual hora de las 9 de la mañana y en la misma sala Consistorial.

Lo que se hace público para la mayor concurrencia de licitadores.

Santiurde de Toranzo y Junio 18 de 1889.—El Alcalde, Fernando Pacheco

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente primer edicto, se anuncia á la venta en pública subasta que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y tres de Julio próximo venidero á las once de su mañana la siguiente finca:

Pesetas.

Una pieza de tierra prado de dos y medio carros de tierra que medida resulta tener dos carros y tres cuartos igual á cuatro áreas catorce centiáreas sin incluir lo que de dicha finca ocupa el anden del paseo de la Concepción, sita á la izquierda subiendo de este paseo, barrio de Miranda,uada Sur camino real, este pared de la posesion que fué de herederos de don Pedro Lopez, Oeste prado de dichos herederos y de D. Bonifacio de la Vega y Norte Santiago Camus y sus herederos, tasada en dos mil quinientas pesetas. 2.500

Dicha finca se vende á virtud de autos que contra su dueño doña Manuela Palcio García sigue doña Victoria Ledesma Costi, previniéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta y que los títulos de propiedad están corrientes y se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos los interesados.

Santander veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martín.—Ante mí, Benigno Velasco.

DON CARLOS SANCHEZ O'MEULIYAN, Juez instructor de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Artasánchez Suero, soltero, labrador, domiciliado en el pueblo de Celorio, de estatura aventajada, como de unos diez y ocho años y seco de carnes, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que dentro de sexto día se presente en este Juzgado para ser citado para las sesiones del juicio oral en la audiencia de Cangas de Onís, en causa que contra el mismo y otro se instruye por sustracción de aves y cuyas sesiones se verificarán el día cinco de Julio próximo venidero á las once de la mañana, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Llanes á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Sanchez O'Meuliyán.—P. S. M., Cayetano de la Cruz y Lopez.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1888-89

IMPORTANTE.

RELACION que en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883, base del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y de lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en circular de 1.º de Setiembre último, forma esta Delegacion de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo, de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotacion, en cuya relacion se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que debe abonar en el referido cuarto trimestre por el impuesto tambien mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotacion solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentacion de las relaciones de productos que los mismos mineros tienen la obligacion de presentar en los diez primeros dias del mes de Julio próximo.

| NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD | TÍTULO DE LA MINA | CLASE DEL MINERAL | Cantidad que se les señala por el 1 por 100 del producto bruto como abono durante el cuarto trimestre de 1888-89. | |
|---|---------------------------------|-------------------|---|--------------------------------|
| | | | A cada mina. Pesetas Cts. | A cada minero. Pesetas Cts. |
| Real Compañía Asturiana. | Varias de Reocin. | Zinc. | 2.600 » | |
| La misma. | Idem. | Plomo. | 200 » | |
| La misma. | Varias de Comillas. | Zinc | 180 » | 3 330 » |
| La misma. | Varias de Udías. | Idem. | 350 » | |
| D. Juan Bailey Davies ó Compañía Setares. | Ceferina é Industria. | Hierro. | 1.000 » | 1.000 » |
| El mismo. | Anita y Trinidad. | Idem. | 1.850 » | 1 850 » |
| D. José Mac-Lennan. | Chiton 2.º y otras dos | Idem. | 30 » | 30 » |
| Juan Dúbeda Apecechea. | Benito y Marte núm. 20. | Idem. | 20 » | 20 » |
| Telesforo Fernandez Castañeda. | La Luisiana. | Lignito. | 10 » | 10 » |
| Sres. Willian Baird y Compañía. | Desengaño y otras tres. | Hierro. | 450 » | 450 » |
| Sociedad Providencia. | Aurora y otras | Zinc y blenda. | 100 » | 100 » |
| Sociedad Esperanza. | Superior y otras. | Idem. | 150 » | 150 » |
| D. Fernando Calderon de la Barca. | Primera y otras tres. | Zinc. | 200 » | 200 » |
| Javier G. de Riancho. | La que lo abarca. | Cobra. | 30 » | 30 » |
| Sociedad Campurriana. | Campurriana y otras. | Idem. | 40 » | 40 » |
| D. Rufino Incera. | Deseada y otras cuatro. | Hierro. | 40 » | 40 » |
| Sociedad Hughth Lyle Smiyth y Eduardo Paul. | Antonia. | Idem. | 40 » | 40 » |
| D.ª Juliana Pineda Dou. | Pepita y más Pepita. | Idem. | 50 » | 50 » |
| Sociedad Salinera Montañesa. | Ramon. | Sal. | 80 » | 80 » |
| D. Fausto Sanchez Lamadrid. | 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Imposibles. | Idem. | 20 » | 20 » |
| Domingo P. Basterrechea. | Los Mártires y otras | Zinc y blenda. | 40 » | 40 » |
| | TOTAL | | | 7 490 » |

Al ponerlo esta Delegacion en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, debe hacerles saber que el que en el plazo marcado no presente la relacion de productos, tendrá que pasar por la cantidad fijada en el estado que precede, sin derecho á reclamacion alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Administracion de Contribuciones con el fin de que los mismos interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que se les han impuesto, para lo cual se han tenido en cuenta las relaciones exhibidas por los trimestres anteriores, las estadísticas mineras y cuantos antecedentes y datos existen referentes al caso.

Al propio tiempo se hace saber tambien á todos los mineros de la provincia, que aunque no hayan obtenido producto de sus minas, esto no les exime del deber de presentar la oportuna relacion que así lo acredite.

Santander 18 de Junio de 1889.

El Delegado de Hacienda,
R. GUIJARRO.